



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 651

Santiago de Cali, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderado judicial por ANA MARIA DIAZ BRAND en representación legal de sus menores hijas ACD y GCD, en contra de RAFAEL CAJIAO RAMIREZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe señalarse claramente tanto en el poder conferido como en la demanda el proceso que se pretende adelantar e igualmente deberá precisarse lo pretendido pues tal como se observa en el memorial poder y en la demanda, se menciona “privación de patria potestad” sin embargo en el acápite de pretensiones sustitutiva indica “suspensión del ejercicio de la patria potestad”. Efectuada dicha precisión deberá indicar cual causal se invoca en virtud a que son dos procesos distintos.
- b) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual de las menores GCD y ACD.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico del demandad, mencionado en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Argumenta como fundamento de las pretensiones de privación de la patria potestad el artículo 310 del CC, sin que se enuncie y argumente los motivos que generan la causal.
- e) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, deberán indicarse los nombres, direcciones físicas y electrónicas de los parientes tanto paternos como maternos de las menores inmersas en el presente asunto, quienes deben ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil, pues en el acápite de citación de parientes solo proporciona información sobre la abuela y dos tías maternas.
- f) Omite informar tanto el lugar como la dirección física de las partes, en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ANA MARIA DIAZ BRAND, en favor de sus menores hijas ACD y GCD, en contra de RAFAEL CAJIAO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. EDISON TORRES SANTAMARIA, abogado titulado, para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35698ec5708e6a4713f18030ed2be8fea9b119c44e49a086a2651e20c2fb61f**

Documento generado en 12/07/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>